

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48**

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00147	Acción de Reparación Directa	ANTONIO CARLOS VASQUEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2012 00247	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA DIGITALIZACION DEL PROCESO ORDINARIO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio RECHAZA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	22/08/2022	
20001 33 33 001 2014 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/08/2022	
20001 33 33 001 2014 00218	Acción de Reparación Directa	MANUEL PALLARES MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2015 00296	Acción de Reparación Directa	DELWIN ENRIQUE TRESPALACIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio CORRIGE NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/08/2022	
20001 33 33 001 2015 00391	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	22/08/2022	
20001 33 33 001 2017 00214	Acción de Reparación Directa	ELVIS ALEXANDER GARCIA MERA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2018 00033	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA	PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO	Auto que Ordena Correr Traslado REPONE NUMERAL 1 Y 4 DEL AUTO DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2022 Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/08/2022	
20001 33 33 001 2018 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO CUJIA FRAGOZO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2019 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE CARABALI	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2019 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LOPEZ ANGARITA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/08/2022	
20001 33 33 001 2019 00376	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CARLOS ALBERTO CARDONA	Auto que Ordena Correr Traslado ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00407	Acción de Reparación Directa	ANA ORTEGA PALACIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 1º DE AGOSTO DE 2022.	22/08/2022	
20001 33 33 001 2020 00124	Acción de Reparación Directa	WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto admite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD Y EN SU LUGAR ADMITE DEMANDA	22/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Interlocutorio DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SE EXCLUYE DEL PROCESO.	22/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES CLARO SOLANO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA LLVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	22/08/2022	
20001 33 33 001 2021 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN CALVO ECHEVERRIA	EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00076	Acción Contractual	UT SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA DIAZ ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA RODRIGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00292	Acción Contractual	UNION TEMPORAL CANCHA AYACUCHO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00292	Acción Contractual	UNION TEMPORAL CANCHA AYACUCHO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00350	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	ESP AFINIA	Auto admite demanda ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	22/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00147 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c350bb50d98a05128bedb7d6111c4f6e28990b16b13251f544bbab6347d8b**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00247-00

Previo a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente ORDENAR a la secretaría de este Despacho cargar en el expediente digital del proceso de la referencia la totalidad del proceso ordinario que fue tramitado por este mismo Despacho, pues el mismo resulta imperativo para emitir pronunciamiento y además ello fue solicitado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5de69507f9c2f62471109148615c251c1cbb53863b03bd32e68882e9dafd648**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que reposa en el archivo denominado “56SolLevantamientoEmbargo.pdf”, de la siguiente manera:

Para resolver se considera,

El artículo 54 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Queriendo decir lo anterior, que para que el Ejército Nacional pueda comparecer a este proceso debe hacerlo a través de sus representantes, Empero, en esta oportunidad presenta un memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares la Coronel Nancy Cristina Chiquillo Molano, quien dice ser Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército, sin que haya prueba alguna

que en realidad ostenta dicha calidad y si se encuentra facultada para elevar pedimentos a nombre de tal entidad.

Por consiguiente, al no haberse demostrado la legitimación para presentar requerimientos a nombre el Ejército Nacional, se ordenará Rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, visible en archivo denominado "56SolLevantamientoEmbargo.pdf", de la carpeta de medidas cautelares del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada la Coronel Nancy Cristina Chiquillo Molano, quien dice ser Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército, al no haber demostrado legitimación para obrar a nombre del Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6a987013b31eb49030b04a111cbd9be0d7efab2cd11d29ac5031d8d57e1a6**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00123-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante suscrita por el perito dentro del presente proceso, este Despacho se sirve en señalar el día Diez (10) de Noviembre del año 2022 a partir de las 10:00 AM con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7837a98318a8250b812667c3cfb91fa2c8718e3993be3e6e2a8896d96089d75**

Documento generado en 22/08/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00218-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ALIANZA FIDUCIARIA S.A a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva.

Se advierte que el escrito presentado, cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, como quiera que se estableció una cantidad líquida de dinero sobre los cuales versa la demanda ejecutiva de la referencia.

En el presente asunto se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la providencia dictada por este Despacho el seis (6) de octubre de 2015, sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

“MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en este proveído, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de relación de causalidad”, respecto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuestas por esta entidad.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “culpa exclusiva de un tercero” propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.523.873 expedida en La Jagua de Ibirico – Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor del señor JOSÉ ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, conforme a la liquidación precedente, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.380.341.64).

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales, las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades:

DEMANDANDES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ (victima directa)	100 SMLMV
YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA (hija)	100 SMLMV
NELSON JOSE MARTINEZ MIRANDA (hijo)	100 SMLMV
ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD (compañera permanente)	100 SMLMV
CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ (hermana)	50 SMLMV
FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ (hermana)	50 SMLMV
MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ (hermano)	50 SMLMV

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto total de esta condena. Liquídense por secretaría.

OCTAVO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme esta providencia, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causaron y archívese el expediente.

DÉCIMO: Sin condena en costas de segunda instancia.

UNDÉCIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(SIC)”

Ahora bien, el Profesional del Derecho que representó los intereses de la parte actora en el proceso ordinario procedió a suscribir el 13 de diciembre de 2016 con AVANCE SENTENCIAS S.A.S un contrato de cesión a título de descuento de créditos derivados de la sentencia *ibidem*, y en el mencionado contrato se pactó la cesión de la totalidad de la sentencia excluyendo la negociación de agencias en derecho.

Seguidamente, el 13 de enero de 2017 AVANCE SENTENCIAS S.A.S también firmó un contrato de cesión de crédito con ALIANZA FIDUCIARIA S.A por el 100% del crédito reconocido a los demandantes dentro del proceso ordinario.

Todo lo anterior, fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación quien por escrito del 19 de enero de 2019 le comunicó a la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A que se aceptaba la cesión del crédito realizada.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, se evidencia que la actora pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (510.988.841,84) por el concepto del capital dejado de pagar por la Fiscalía General de la Nación y que corresponde a la totalidad de lo adeudado producto de la sentencia condenatoria.

B. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$444.759.647,08) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

C. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En relación con las pretensiones A y B, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el ejecutante para determinar el valor de la obligación es acorde a lo reconocido en el título ejecutivo – sentencia del 06 de octubre de 2015-, además debe recordarse que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

Respecto de la pretensión C el Despacho no librará por ahora mandamiento de pago teniendo en cuenta que no se encuentran probadas costas en este proceso, sin que esto sea óbice para que más adelante esta Agencia Judicial lo haga.

En todo caso se aclara, que solo se libraría mandamiento de pago por las costas que se originen en el proceso ejecutivo, toda vez que tal y como se desprende de los contratos allegados el Profesional del Derecho que representó a los demandantes dentro del proceso ordinario no cedió el valor de las agencias en derecho y de hecho en la actualidad se tramita en esta Judicatura un proceso ejecutivo por dicho valor, proceso que se distingue con el radicado 20001333300120180005300.

Finalmente se aclara que no se accederá a la petición especial de la parte ejecutante, dado que, en el expediente digital reposa la totalidad del proceso ordinario y a ello se suma que este proceso ejecutivo resulta ser una continuación del proceso ordinario, siendo innecesario allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia y copia auténtica de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores:

A. La suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (510.988.841,84) por el concepto del capital dejado de pagar por la Fiscalía General de la Nación y que corresponde a la totalidad de lo adeudado producto de la sentencia condenatoria, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

B. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$444.759.647,08) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas procesales, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Negar la petición especial de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

QUINTO: De igual manera notifíquese personalmente a la Procuraduría 185 Judicial I delegada ante este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f3e422788466a2dd9ee0d4c392e0f0adf1357e13c4a7f05a861f92f3ce82c**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IGNACIA SOFÍA MONTESINO MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-31-001-2015-00296-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora solicita corrección proferida en esta instancia el 13 de diciembre de 2017, y que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de enero de 2020, pues en las consideraciones y en la parte resolutive evidencia un error en la escritura de los nombres de los siguientes beneficiarios:

JESÚS DANIEL TRESPALACIOS MONTENSINOS, siendo correcto JESÚS DANIEL TRESPALACIOS MONTENSINO.

LISETH PAOLA TRESPALACIOS MONTENSINOS, siendo LISETH PAOLA TRESPALACIOS MONTENSINO.

EDUIS ENRIQUE TRESPALACIOS MONTENSINOS, siendo EDUIS ENRIQUE TRESPALACIOS MONTENSINO.

JHOJAN ESTIVEN TRESPALACIOS PARRA, siendo JHOJAN STIVENS TRESPALACIOS PARRA.

Para resolver se considera,

Al tenor de esta solicitud, conviene traer a colación el precepto contenido en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez constatada la información contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 13 de diciembre de 2017, visible a folio 80 y 81 del cuaderno 02 del expediente digital, y confrontada con la demanda y sus anexos, se encuentra que la solicitud de corrección pretendida está ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

TERCERO: Condenar al *EJERCITO NACIONAL* a pagar por concepto de daño inmaterial en la modalidad perjuicios morales, a favor de los demandantes las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia en las siguientes cantidades:

Demandante	Indemnización daño moral en salarios mínimos mensuales
<i>DELWIN ENRIQUE TRESPALACIOS MENESES (padre de la víctima)</i>	100 SMMLV
<i>IGNACIA SOFIA MONTESINO MORENO (madre de la víctima)</i>	100 SMMLV
<i>BRAYAN ENRIQUE TRESPALACIOS MONTESINO (hermano)</i>	50 SMMLV
<i>LUIS ENRIQUE TRESPALACIOS MONTESINO (hermano)</i>	50 SMMLV
<i>JESUS DANIEL TRESLAPACIOS MONTESINO (hermano)</i>	50 SMMLV
<i>LISETH PAOLA TRESPALACIOS MONTESINO (hermana)</i>	50 SMMLV
<i>EDUIS ENRIQUE TRESPALACIOS MONTESINO (hermano)</i>	50 SMMLV
<i>JHOJAN STIVENS TRESPALACIOS PARRA (hermano)</i>	50 SMMLV
<i>LENNIS ELIETH TRESPALACIOS BELEÑO (hermana)</i>	50 SMMLV
<i>JHAN CARLOS TRESPALACIOS MONTESINO (hermano)</i>	50 SMMLV
<i>DIOSA ELENA MONTESINO MORENO (hermana)</i>	50 SMMLV
<i>CINDY TATIANA MONTESINO MORENO (hermana)</i>	50 SMMLV
<i>ZULEY PAOLA FONTALVO MONTESINO (hermana)</i>	50 SMMLV
<i>VICTOR MANUEL MONTESINO DURAN (abuelo)</i>	50 SMMLV

GRISELDINA MORENO MARTINEZ (abuela)	50 SMMLV
LENIS LEONOR MENESES REALES (abuela)	50 SMMLV

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994c8437599dc3ad895b2cca387bfbc40a1174ab9742bc27c526082220cd1ed**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00391-00

Previo a darle trámite y continuidad al proceso de la referencia, el Despacho considera pertinente ORDENAR que por secretaría se oficie a la secretaría del H. Tribunal Administrativo del Cesar para que certifiquen con destino a este proceso la fecha exacta de la ejecutoria de la providencia dictada por esa Corporación el 26 de agosto de 2004 dentro del radicado 2000123150002001051400 M.P: Liliana Orozco Daza.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e6132d70091d926551c021ddbc9a2367cd497e470625c54986a5f41a769f3**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LOLY LUZ CARRILLO CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00214 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654ba96f48af158ed049458fa02111e8c7d3fd83f3a38dd5f4bcb7aaa6935a8**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUACHICA
DEMANDADO: ROCIO ORTIZ CUEVA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00033-00

ASUNTO A TRATAR

Hallándose el proceso de la referencia al Despacho le corresponde a esta Judicatura resolver los recursos de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Paola Carolina Quiñonez Lazzo contra el auto proferido por este Despacho el primero (01) de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la modificación introducida al CPACA a través de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 61 consagra:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En ese orden y visto que el recurso fue presentado dentro del termino de ejecutoria del auto, resulta pertinente resolver del fondo la reposición presentada por el Doctor Antonio Rafael Junieles Araujo.

Ahora, revisado la sustentación del mismo, el Despacho considera que le asiste razón al Profesional del Derecho y se cometió un error involuntario al omitir pronunciarse respecto de la demandada Paola Carolina Quiñonez Lazzo, quien hace parte de esta *litis* y quien contestó la demanda en termino, pues, al momento de efectuarse la contestación no se habían notificado a la totalidad de los demandados.

Ante el anterior escenario esta Judicatura procederá a reponer el auto del 01 de agosto de 2022 en sus numerales primero y cuarto.

Además, para todos los efectos legales se advierte que se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora Paola Carolina Quiñonez Lazzo y se tendrán como pruebas todos los documentos allegados al plenario, por parte de su apoderado judicial con la contestación de la demanda.

En todo lo demás, el auto recurrido se mantendrá incólume, dado que, no fue objeto de controversia por parte del apoderado judicial de la demandada Quiñonez Lazzo.

Por otro lado, y visto que ya fue incorporada al plenario la documental ordenada en el numeral quinto, el Despacho ordenará que una vez quede ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes *-sin necesidad de fijación en lista-* por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales primero y cuarto de la providencia dictada el 1 de agosto de 2022 y en consecuencia quedará así:

“PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Clara Inés Rojas Domínguez, Samy Yamil Ganem Pacheco, Rocío Ortiz Cueva y Paola Carolina Quiñonez Lazzo”

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y las contestaciones de la misma.

SEGUNDO: En todo lo demás manténgase incólume la decisión dictada el 1 de agosto de 2022.

TERCERO: Incorporar al plenario el expediente de reparación directa de radicado 2014-00091 que cursó en este Despacho; Se pone en conocimiento a las partes que el mismo ya reposa en el expediente digital para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes cuentan con el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO como apoderado judicial de Paola Carolina Quiñonez Lazzo.

SEXTO: Informar a las partes que a través del siguiente enlace pueden revisar el expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthdcssunllKsTkaKqM6MtwBuy_ZNjETyYfLZby421OheA?e=HsUriX

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab87e52bfd0eaad257ca13371a4e9ab885aabb0b7915201e959c4de795491e4**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALGEMIRO CUJIA FRAGOZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00297 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Treinta y Uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830d1c2acdcea1ddb6ec3be1353edc5b19f6900bcbf1229fe5c1ee10a5f1a597**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO JOSÉ CARABALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00323 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e9efdc2841d385594ea8a630f7b5ad002259777ab8532a0855e34aaa24d23**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LÓPEZ ANGARITA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-33-001- 2019-00375- -00

En atención a la comunicación vía telefónica del apoderado judicial de la parte actora, una vez instalada la audiencia, este Despacho se sirve en señalar el día Veintiocho (28) de septiembre de 2022 a partir de las 03:00 PM con el fin de continuar la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784e6ed9aee90fcc98966c14f93acd3ef1c08b000d711d6460f2e3bcae2cd621

Documento generado en 22/08/2022 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00376-00.

Observa el Despacho, que vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, los demandados a través del Curador ad-litem designado y quien actúa en su defensa, presentaron contestación de la demanda, proponiendo como excepción previa la de Caducidad, bajo los siguientes argumentos:

Expresa, que en el folio 68 del expediente, evidencia el edicto de fijación de la sentencia de segunda instancia, el cual es desfijado el 12 de septiembre de 2014, de modo, que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la entidad tenía hasta el 13 de julio de 2015 para la cancelación de la obligación, es decir, dentro de los 10 meses.

Atendiendo lo anterior, el término para impetrar la demanda en el medio que nos ocupa sería hasta el 12 de julio de 2017, no desde los dos años del pago como lo entiende la parte actora, por cuanto la entidad predica que es desde la expedición de la resolución 4082 del 12 de junio de 2018 emitida por la oficina de asuntos legales del Ministerio de Defensa que se hace el reconocimiento y pago de la obligación nacida de a sentencia condenatoria en favor de los demandantes dentro del proceso contencioso con radicado 2010-00362, lo cual estima que es errado.

Al tenor de lo expuesto, la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2019, tal como obra en el folio 14 del expediente, esto es, cuando considera que ha operado la caducidad.

Para resolver se considera,

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el curador ad litem en defensa de los demandados, y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En igual sentido, en esta oportunidad y como quiera que la demandada fue contestada en debida forma, el Despacho tendrá por contestada la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para resolver sobre la Caducidad, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA.

TERCERO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Parágrafo del artículo 182ª del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el artículo segundo de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59257b8150394ba64e5f09f58600b9a080b07436a68991fda033deb3f263be7**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PALACIO GUILLEN
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACION – POLICIA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00407-00

Observa el Despacho que se cometió un error involuntario dado que el One Drive de esta Judicatura estaba presentando fallas y por ende se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, pese a que dicha orden ya se había impartido por auto del 06 de junio de 2022.

No obstante, revisado el proceso en su integralidad, las partes ya presentaron sus alegatos de conclusión y lo correcto es dictar la sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 01 de agosto de 2022 por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

SEGUNDO: Ingrése en forma inmediata el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d35a270285bcd66a4f46cdcfa674e779393096bb3b0e38189d963185370ed8**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00124

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 28 de julio de 2020, por medio del cual Revocó la decisión adoptada por esta Agencia Judicial en auto del 09 de octubre de 2020, que rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por el Señor WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR a través de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) SILVIO LUIS PINO ROBLES como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec4a6d334d588c7518b5eb5b64c6c57a24e47916e450e774feedf02291f27bb**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00100-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le correspondería a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, entidad que fue tenida en cuenta por el demandante como parte pasiva en esta litis y que fue notificada por secretaría el 03 de mayo de 2022; de la siguiente manera:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:

En lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su párrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...).”* Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el ente territorial.

Además de lo indicado, debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,* aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por

ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Al ordenarse la desvinculación del Municipio de Valledupar, no se hace necesario la resolución del resto de excepciones propuestas por dicha entidad por simple sustracción de materia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FRANKLIN LEMUS GARIZAO como su apoderado judicial.

Asimismo, debe precisar el Despacho en esta oportunidad que a través de auto del 28 de marzo de 2022 se ordenó la notificación de la demanda al Municipio de Valledupar comoquiera que había sido vinculado como parte demanda en el libelo demandatorio; resaltándose que en ningún momento se cuestionó la legalidad de las actuaciones surtidas en el presente, de lo que se desprende la validez de las etapas surtidas en la actuación incluido el traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto, al excluirse al ente territorial no es necesario que se modifiquen las órdenes impartidas en el auto del 17 de enero de 2022 respecto a las pruebas, fijación de litigio, y como ya se dijo, el traslado de alegatos de conclusión, el cual se advierte vencido, aún desde antes que se dispusiera la vinculación del Municipio de Valledupar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO como apoderado judicial del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, se excluye del presente proceso.

CUARTO: Habiendo fenecido el término para alegar de conclusión concedido mediante providencia del 17 de enero de 2022, ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cccde0fd9ac3ba969d67fab76e190a1626aabf330fd1a7b535d2889c3508cfe**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ANDRES CLARO SOLANO.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA).
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00161-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA – CESAR, este Despacho aceptando tal solicitud, se sirve en señalar el día Ocho (08) de Noviembre del año 2022 a partir de las 09:00 AM con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales donde se pueda apreciar el mencionado pedimento.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a813b35b408f360ba8e39d875e56155dcfab12c1ef63583911ef51bf61cc8d**

Documento generado en 22/08/2022 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00197-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00AM.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se advierte que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7e1aa0786f9a92d87d8c713c84c0dba6b6d51c56843b6f0493063afadb95a31**

Documento generado en 22/08/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN CALVO ECHEVERRÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00282-00

Estando el proceso al Despacho, vencido el traslado de la demanda, la misma no fue contestada y por tanto, no hay excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal atendiendo aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor HERNÁN CALVO ECHEVERRÍA, tiene derecho a que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA, CESAR, deje sin efectos la decisión contenida en la Resolución 82382-2020 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le sancionó por el comparendo 2001100000026489141 del 25 de enero de 2020.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.088.086) por concepto de daño moral causado al buen nombre y gastos jurídicos.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

En virtud de lo anterior, y atendiendo que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf198e24202228494844c9ddf4f1ae8b8b58792aa83289f3da21b2336b9e5a4**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALE
PARA VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001- 2022-00076 -00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I). EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente deberían resolverse las excepciones previas interpuestas por la demandada, no obstante como el municipio de Valledupar no presentó contestación de la demanda, este Despacho no efectuará pronunciamiento alguno.

ii) DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Municipio de Valledupar: No presentó contestación de la demanda, por consiguiente, no existen pruebas que decretar.

iii) FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si se debe declarar que el municipio de Valledupar incumplió la obligación de pago derivada de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 1179 de 2018, suscrito entre las partes procesales, y si como consecuencia de ello se debe condenar al pago del valor total del contrato con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cuatro (04) de diciembre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la deuda.

En relación con los hechos, todos deben ser objeto de pruebas.

iv) AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, en el evento en que no sea recurrida la decisión de cerrar al período probatorio, se dispone corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las partes procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: En el evento en que no sea recurrida la decisión de cerrar al período probatorio, Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ccd8fb0fd43f40e5f2a5c87676a169915bcc6101caf0178abcaa4055c1f7d9**

Documento generado en 22/08/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00098-00

Por auto del 09 de mayo de 2022 visible en el archivo 04 del expediente digital se notificó la demanda de la referencia, por lo que, la secretaría de esta Judicatura procedió a efectuar la notificación y el traslado de la demanda en las siguientes fechas:

NOTIFICACIÓN	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO
17/05/2022	20/05/2022	6/07/2022

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que el FOMAG efectuó contestación el 13 de julio del año en curso, por lo que la misma se tendrá como extemporánea y por ende no hay lugar a estudiar la documentación allegada.

Situación similar ocurre con el Municipio de Valledupar quien no efectuó contestación en este asunto, pese a ser notificado en debida forma.

Ahora, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No

obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en este asunto toda vez que no hay contestaciones de la demanda que deban ser estudiadas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: No existen pruebas que decretar a su favor.

Municipio de Valledupar: No existen pruebas que decretar a su favor.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LUZ MARINA DIAZ ARAUJO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar y del FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S de la Jud como apoderado judicial principal del FOMAG y al Doctor DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.713.258 y T.P 299.003 del C. S de la Jud como apoderado judicial sustituto de la misma entidad.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2527c5a14e2cb604e24c55ce283df32e30cb8b31cbf2a18627d5c4c35984e917**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00099-00

Por auto del 09 de mayo de 2022 visible en el archivo 04 del expediente digital se notificó la demanda de la referencia, por lo que, la secretaria de esta Judicatura procedió a efectuar la notificación y el traslado de la demanda en las siguientes fechas:

NOTIFICACIÓN	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO
17/05/2022	20/05/2022	6/07/2022

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que el FOMAG efectuó contestación el 13 de julio del año en curso, por lo que la misma se tendrá como extemporánea y por ende no hay lugar a estudiar la documentación allegada.

Respecto del Departamento del Cesar y como quiera que efectuó la contestación en termino y en debida forma se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

El Departamento del Cesar propuso la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que procederá el Despacho a resolver la misma de la siguiente manera:

Debe declararse la prosperidad de la excepción en apoyo al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.”*

Una lectura integral de estas normas deja ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Ministerio de Educación, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, siendo necesario que se declare la prosperidad de dicha excepción.

Ahora, como se declarará probada esta excepción el Despacho no se pronunciará respecto de los restantes medios exceptivos.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: No existen pruebas que decretar a su favor.

Departamento del Cesar: Visto que será desvinculado de este proceso no se decretarán pruebas a su favor

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de CARMEN ROSA RODRIGUEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento y en consecuencia desvincular al ente territorial de este proceso.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S de la Jud como apoderado judicial principal del FOMAG y al Doctor DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.713.258 y T.P 299.003 del C. S de la Jud como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.825.619 y T.P N° 362.508 del C. S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee4aea60850e01426e983d016ddc2637b526ff8728d9326b07e93e09c5f376**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CANCHA AYACUCHO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00292

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por UNIÓN TEMPORAL CANCHA AYACUCHO a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d5dd474281aedf4f8e6d5bc2fe1c4ccce568c80379917c9e25c28a3b47df09**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CANCHA AYACUCHO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00292

Observa el Despacho que, en la demanda de la referencia obra cuaderno contentivo de solicitud de medidas cautelares, consistente en que se decrete embargo y secuestro preventivo, en los siguientes términos:

PRIMERO: Señor Juez, Sírvase Decretar el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR NIT 800.096.599-3 representado por el alcalde JORGE ELICER TORO RODRIGUEZ en los siguientes establecimientos financieros BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, Sírvase Señor Juez mediante oficio, comunicar al representante de cada establecimiento Bancario, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado, cuenta de depósito judicial, las sumas de los dineros correspondientes, anexo los correos electrónicos para la notificación de las medidas cautelares.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”.*

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR**, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b67a90356eb2bd3ed07858f34097a2a75fcb57ee7c0441eb9ae8f555f8662**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: EMPRESAS AFINIA ; AIR-E
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00350-00

Revisada la presente Acción de Cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual el Juzgado ordena tramitar la presente acción de cumplimiento de la referencia y RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, contra la empresas EMPRESAS AFINIA ; AIR-E.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de las EMPRESAS AFINIA ; AIR-E, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Adviértasele que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente admisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd1d06cd34d87164eb834ea2fc5af3b4fab5009b471e0d9c69b29dfc925883**

Documento generado en 22/08/2022 06:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>